

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para informar que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.
Cali, 27 de abril de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 642

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORTES GAONA
DEMANDADO: ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA
RAD.:76001-3110-013- 2021-00106-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., y 391 del Código General del Proceso incisos primero y segundo, concordante con lo previsto en el inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, igualmente se acompañan los anexos requeridos como lo son Registro Civil de Nacimiento de la Menor en el cual se acredita la calidad en la que actúa el demandante, Acta de Conciliación Extrajudicial, Requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 40, que consisten en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial y Poder debidamente otorgado por tal razón el despacho pasa a dar inicio a su trámite.

Así pues, se ordenará la notificación personal a la demandada a la cual se le correrá traslado por el término que la ley indica para el proceso Verbal Sumario.

Ahora bien, frente a la "*solicitud medida especial*" la cual presenta el padre del menor **M.A.C.P**, señor **JUAN MANUEL CORTES GAONA**, con relación a la disminución del valor de la pensión del colegio, es de advertirle al peticionario que resulta a toda luz improcedente; toda vez que la misma constituye el objeto de la acción impetrada, la cual será resuelta oportunamente en la decisión de fondo que en derecho corresponda, igualmente este despacho se abstendrá de disponer sobre las visitas, hasta tanto se lleve a cabo entrevista con el menor utilizando los medios tecnológicos por parte de la Asistente Social de este Despacho, lo anterior, atendiendo la situación especial a nivel nacional para prevenir el contagio del COVID-19.

Finalmente, se notificará a lo los delegados del Ministerio Público y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Cali-Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el proceso Verbal Sumario de: **REGULACIÓN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesto por el señor **JUAN MANUEL CORTES GAONA** en representación de su hijo **J.M.A.C.P** en contra de la señora **ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación personal de la presente providencia de conformidad con los artículos 6º inciso quinto y artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a la dirección electrónica aportada. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la disminución de cuota de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia y de regular las visitas provisionales a favor del actor, hasta tanto se lleve a cabo la entrevista por parte de la Asistente Social de este Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la delegada del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.